

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **16 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1347-SAPBA-920 y su acumulado PAOT-2026-1440-SAPBA-979**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

(...) 1.- (...) *Restaurante (...) junto a la Sinagoga (...) extractor de aire en cuarto piso (...) ruido constante desde las dos de la tarde hasta las nueve de la noche (...) extractor está a dos metros de la sinagoga Rodfe Serek (...) los decibeles son muy superiores a los que marca la norma (...)*
2.- (...) *el ruido provocado por el extractor de un establecimiento mercantil (...) un extractor de aire o ventilador que genera ruido tremendo desde las 2 de la tarde hasta las 10 de la noche TODOS LOS DIAS (...)* [Hechos que se ubican en calle Córdoba, número 234, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el extractor de aire empleado en el establecimiento mercantil denominado "Restaurante Vicinato", ubicado en calle Córdoba, número 234, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1347-SAPBA-920
y su acumulado PAOT-2026-1440-SAPBA-979

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5210 -2026

ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil denominado "Restaurante Vicinato", ubicado en calle Córdoba, número 234, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc; donde no se constataron emisiones sonoras provenientes del mismo; sin embargo, se estableció comunicación con una persona, quien manifestó ser el responsable del establecimiento, a quien se le hizo del conocimiento la denuncia presentada ante esta entidad y se le notificó oficio citatorio, a fin de que compareciera ante esta Entidad para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

En este sentido, se presentó a comparecer en la oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, una persona que señaló estar autorizada por la persona titular del establecimiento mercantil en cuestión, para realizar trámites y gestiones, manifestando entre otras cuestiones que, como medidas de mitigación de ruido, cambiaron la salida de aire del extractor y lo encajonaron con materiales de construcción; exhibiendo al efecto fotografías y facturas, para acreditar su dicho; no obstante, que se encontraban en la mejor disposición de solucionar la problemática denunciada, por lo que en caso de rebasar los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad ambiental aplicable al caso en particular, implementarían las adecuaciones correspondientes.

Por lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras generadas por el extractor del establecimiento mercantil ubicado en calle Córdoba, número 234, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013; personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio técnico en materia de emisiones sonoras desde el punto de denuncia del expediente PAOT-2026-1347-SAPBA-920, constatando que la fuente emisora se encontraba en operación durante la medición, generando un nivel sonoro corregido total de 53.38 dB(A), mismo que no excede los límites máximos permisibles previstos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de Entidad, se constituyó en punto de denuncia del expediente PAOT-2026-1440-SAPBA-979, realizando el estudio técnico en materia de emisiones sonoras correspondiente al funcionamiento del extractor de aire de mérito, del cual se obtuvo un nivel sonoro corregido total de 57.48 dB(A), mismo que no excede los límites máximos permisibles previstos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, en fecha 25 de mayo de 2026, se recibió un escrito signado por la persona titular del establecimiento mercantil denunciado, mediante el cual describió las acciones realizadas de manera voluntaria para mitigar y reducir el ruido generado por su extractor, de las cuales se destacan las siguientes:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-1347-SAPBA-920
y su acumulado PAOT-2026-1440-SAPBA-979**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5210

-2026

- Colocación de un ducto y material acústico para insonorizar el motor de 2HP.
- Instalación de silenciador especial de 10" en lámina galvanizada.
- Reacomodo integral del sistema de extracción 5 metros hacia el exterior (ductería y extractor de aire)

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil en cuestión, con la finalidad de corroborar lo manifestado por la persona titular del mismo.

Finalmente, nuevamente se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, un estudio técnico en materia de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia, por lo que a través del dictamen técnico con folio PAOT-2026-651-DEDPA-326 se acreditó que el extractor del establecimiento mercantil en cuestión, generaba un nivel sonoro corregido total de 51.62 dB(A), mismo que no excede los límites máximos permisibles previstos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que, no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Restaurante Vicinato", ubicado en calle Córdoba, número 234, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual cuenta con un extractor instalado en la azotea.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó tres estudios técnicos de las emisiones sonoras generadas por el extractor del referido establecimiento mercantil, desde los puntos de denuncia, obteniendo como resultado los siguientes valores: 53.38 dB(A), 57.48 dB(A) y 51.62 dB(A), mismos que no rebasan los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- No obstante lo anterior, el titular del establecimiento mercantil implementó medidas de mitigación acústica, consistentes en la insonorización del motor, la instalación de un silenciador y el reacomodo integral del sistema de extracción.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1347-SAPBA-920
y su acumulado PAOT-2026-1440-SAPBA-979

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5210

-2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/SAS/JRPC

